

**CG413/2010**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 15/10.**

Distrito Federal, 13 de diciembre de dos mil diez.

**VISTO** para resolver el expediente **P-UFRPP 15/10**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

**ANTECEDENTES**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** En sesión extraordinaria celebrada el siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución **CG223/2010**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, mediante la cual, entre otras cosas, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional, en relación con el punto resolutivo DÉCIMO, considerando 15.1 inciso a), conclusión 33 que ordena lo que a la letra se transcribe:

*“DÉCIMO. Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”*

**15.1 Partido Acción Nacional**

**INGRESOS**

**Circularización a Militantes**

**Conclusión 33.**

33. "Al revisar la cuenta "Gastos de Propaganda", subcuenta "Diputados Federales", se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental facturas de un mismo proveedor y que fueron expedidas en la misma fecha, las cuales en forma conjunta rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en año 2009 equivalía a \$5,480.00; sin embargo, **fueron pagadas con cheque a nombre del entonces candidato a Diputado Federal del Distrito 15 y no a nombre del prestador de servicios.**"

A continuación se detallan las facturas en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE	IMPORTE
Jalisco										
15	PE-36/07-09	420	01-07-09	Navarro Romero Elizabeth Viridiana	Gasto realizado para la pinta de 8 bardas	\$1,104.00	0036	01-07-09	Gumercindo Castellanos Flores	\$11,184.82 (*)
		421			Gasto realizado para la pinta de 7 bardas	966.00				
		423			Gasto realizado para la pinta de 7 bardas	966.00				
		424			Gasto realizado para la pinta de 5 bardas	690.00				
		425			Gasto realizado para la pinta de 8 bardas	1,104.00				
		426			Gasto realizado para la pinta de 8 bardas	1,104.00				
		<b>TOTAL</b>								

Nota: (\*) En el importe total del cheque se incluye el pago de otros gastos.

*En consecuencia, mediante oficio UF-DA/2951/10 de fecha 12 de abril de 2010, recibido por el partido el día 13 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:*

- *La póliza con su respectiva documentación soporte en original.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 12.7, 12.8 y 23.2 del Reglamento de la materia.*

*Al respecto, con escrito No. Teso/041/10 del 27 de abril de 2010, recibido por la autoridad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*“(...) la póliza con su respectiva documentación soporte en original por un importe total de \$11,184.82.”*

*De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó que la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que atendió parcialmente la solicitud de la autoridad electoral, ya que únicamente entregó la documentación que acredita el gasto, pero no manifestó aclaración alguna respecto del pago efectuado a nombre de un tercero.*

*En razón de lo anterior, dentro del plazo considerado como improrrogable, mediante oficio UF-DA/3862/10, de fecha 18 de mayo de 2010, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año se solicitaron nuevamente las aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña.*

*Al respecto, con escrito Teso/063/10, de fecha 26 de mayo de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación, referentes al oficio en comento; sin embargo, respecto a este punto no hizo aclaración alguna, por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$5,934.00.*

*En consecuencia, al expedir un cheque a nombre de un tercero, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.*

*De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF-DA/2951/10 y UF-DA/3862/10, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.*

*En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en los escritos Teso/041/10 y Teso/063/10, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.*

*De esta manera, para determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, dada la posibilidad de que el proveedor a quien debió realizársele el pago no lo hubiere recibido, existiendo un posible desvío de recursos, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.*

*En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.*

*En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa es necesario que la autoridad electoral lleve a cabo una investigación para efectos de verificar si el egreso reportado efectivamente fue realizado en pago del servicio prestado por el proveedor que se señaló por el partido político, aún cuando dicho pago haya sido realizado mediante cheque a favor de un tercero.*

*Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de determinar si el Partido Acción Nacional se apegó a la normatividad aplicable en materia de destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.*

*Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de aplicación de recursos, en específico determinar si el egreso reportado efectivamente fue realizado en pago del servicio prestado por el proveedor que se relacionó por el partido político.”*

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El quince de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 15/10**, notificar al Secretario del Consejo General de su recepción y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto.

**III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.**

- a) El dieciséis de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintiuno de julio de dos mil diez, se retiraron del lugar que ocupa los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

**IV. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General.** El dieciséis de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5421/2010, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

**V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso.** El diecinueve de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5459/2010, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

**VI. Requerimiento realizado al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral.**

- a) El dieciséis de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/DRN/170/2010 requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría), remitiera toda la documentación soporte respecto a la conclusión 33 del Dictamen Consolidado relativo a la revisión de informes de Campaña presentados por el Partido Acción Nacional.
- b) La Dirección de Auditoría dio respuesta mediante oficio UF-DA/192/10 del dieciocho de julio de dos mil diez, presentando la documentación solicitada consistente en copia de la póliza de egresos PE-36/07-09, son su respectiva documentación soporte en copia fotostática correspondiente al Distrito 15 del Comité Directivo Estatal de Jalisco.

**VII. Ampliación del plazo para resolver.**

- a) El trece de septiembre de dos mil diez, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización, emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo proyecto de Resolución.
- b) El catorce de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6286/10, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto el acuerdo mencionado.

**VIII. Requerimiento realizado a la C. Elizabeth Viridiana Navarro Romero, Representante Legal de Rotulación Digital e Impresión Digital a Gran Formato.**

- a) El veintidós de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6097/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a la C. Elizabeth Viridiana Navarro Romero, que confirmara si su representada expidió las facturas no. 420, 421, 423, 424, 425, 426 todas por concepto de rotulación de bardas, el nombre de la persona de quien emitió dichas facturas y la forma en que se realizaron dichos pagos.
- b) El veintiocho de septiembre de dos mil diez, la C. Elizabeth Viridiana Navarro Romero, dio respuesta confirmando la expedición de las facturas que anteceden, mismas que fueron liquidadas en efectivo y entregadas al C. Martin Enrique Ramírez Mendoza, y a quien a su dicho fue el mismo quien requirió el servicio y cubrió la totalidad del pago.

**IX. Requerimiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Federal.**

- a) El quince de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6851/2010, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Federal, a efecto de que informara la razón por la cual el partido giró el cheque a nombre del citado candidato y en el mismo sentido diera razón de por qué no fue éste quien cubrió el pago al proveedor. Asimismo, se le solicitó informara qué relación tiene el C. Martin Enrique Ramírez Mendoza con su partido y bajo qué calidad efectuó dicho pago y por último que explicara por qué el pago fue liquidado en efectivo.
- b) El veinticinco de octubre de dos mil diez, mediante oficio RPAN/1057/2010, Everardo Rojas Soriano, en su calidad de suplente de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, dio respuesta al requerimiento que antecede.

**X. Cierre de Instrucción**

- a) El dos de diciembre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) En esa misma fecha, a las trece horas, quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El siete de diciembre de dos mil diez, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26 y 29 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

### **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Que con base en los artículos 41, párrafos primero y segundo, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b), y 2; 377, numeral 3, 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo expresado en el resolutive DÉCIMO, en relación con el considerando 15.1, inciso a) de la Resolución **CG223/2010**, así como del análisis de los documentos y actuaciones



que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si el Partido Acción Nacional omitió reportar con veracidad dentro del informe de campaña dos mil nueve, el destino de los recursos que erogó por una supuesta operación realizada con la persona física con actividad empresarial denominada “Elizabeth Viridiana Navarro Romero”, amparada bajo las facturas 420, 421, 423, 424, 425 y 426, todas del uno de julio de dos mil nueve, por un monto total de **\$11,184.82** (once mil ciento ochenta y cuatro pesos 82/100 M.N.).

Lo anterior, en contravención de lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV; en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establecen lo siguiente:

*"Artículo 38.*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*Artículo 83.*

*1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*(...)*

*d)*

*Informes de campaña*

*(...)*

*IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.*

*(...)"*

Dichas premisas normativas imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, tales como el respeto absoluto de la norma y ajustar su conducta, así como la de sus militantes y simpatizantes, a los principios del Estado democrático. Asimismo, se desprende que los partidos políticos deben presentar ante el órgano electoral encargado de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos, un informe de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el instituto político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad administrativa vigile el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos y así, garantizar la equidad en las contiendas electorales.

Por otro lado, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora los gastos efectuados, así como la forma en que fueron realizados y en que fueron obtenidos los ingresos para realizar los mismos, por lo que dichas entidades tienen prohibido reportar con falsedad.

En otras palabras, la obligación de reportar la totalidad de los gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron dichos gastos y en que se obtuvieron los ingresos para realizar los mismos) implica la prohibición de reportar con falsedad.

Ahora bien, resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que este Consejo General tiene la facultad de imponer sanciones en los casos en que durante la revisión de informes se acrediten faltas formales, y que ello no es obstáculo para que también sancione las faltas sustantivas que se deriven de un procedimiento oficioso, con motivo de la revisión de dichos informes.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, la cual se transcribe en la parte que interesa:

*“Ciertamente, la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra [irregularidades], procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non bis in idem por sancionar la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas indisolubles, en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara la primera infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta.”*

[Énfasis añadido]

En efecto, de la lectura de la aludida Resolución **CG223/2010**, se advierte que durante el procedimiento de revisión de los Informes de Campaña que presentaron los partidos políticos a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, el Partido Acción Nacional reportó la realización de un gasto en el 15 distrito electoral federal del Estado de Jalisco, por concepto de rotulación de bardas con el proveedor Elizabeth Viridiana Navarro Romero.

Sin embargo, omitió pagar dicha operación con cheque a nombre del proveedor, ya que dicho cheque fue girado en favor del entonces candidato del partido incoado por el citado distrito electoral, transgrediendo con ello lo dispuesto por la norma que establece que todos los gastos que realicen los partidos políticos, que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo, deberán realizarse

mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios, por lo que fue sancionado por una falta formal y, además, se ordenó iniciar un procedimiento administrativo oficioso con la finalidad de constatar que los recursos erogados tuvieron un destino lícito, es decir, que fueron efectivamente entregados al proveedor Elizabeth Viridiana Navarro Romero y, por tanto, la operación reportada no constituyó una simulación tendiente a desviar los recursos utilizados por el partido.

Así las cosas, una vez que han sido expuestas las consideraciones con base en las cuales este Consejo General ordenó el inicio del presente procedimiento oficioso, queda por realizar un examen de los hechos planteados en razón de que podrían constituir faltas sustantivas.

En este sentido, la Unidad de Fiscalización en uso de sus facultades de vigilancia y fiscalización, se avocó a la realización de las diligencias que le permitirían allegarse de los elementos necesarios para dilucidar el fondo substancial del procedimiento que por esta vía se resuelve.

Derivado de lo anterior, se requirió a la persona física con actividad empresarial, C. Elizabeth Viridiana Navarro Romero, a efecto de que informara la operación reportada por el partido investigado, confirmara la emisión de las facturas y detallara, en su caso, la forma en que fue cubierto el pago por la prestación de sus servicios.

En consecuencia, el citado proveedor dio contestación al requerimiento hecho por la autoridad fiscalizadora. Conviene transcribir en la parte que interesa dicho escrito:

*“Hago uso de la presente para confirmar que el día, 1ro de julio de 2009, expedí las facturas con folio: 420, 421, 423, 424, 425 y 426 a nombre de PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, todas ellas por concepto de rotulación de bardas, con publicidad a favor del candidato a diputado federal Gumercindo Castellanos. (...)*

*... Dichas facturas se liquidaron en efectivo, y fueron entregadas al Sr. Martín Enrique Ramírez Mendoza. Quien fue el mismo quien requirió el servicio y cubrió la totalidad del pago”*

Del análisis de la respuesta transcrita se advierte que el proveedor en comento confirmó haber realizado la operación comercial reportada por el partido en su informe de campaña, reconoció haber emitido las facturas correspondientes y señaló que recibió el pago por la prestación de servicios en efectivo y que éste fue realizado por el C. Martín Enrique Ramírez Mendoza.

Con lo anterior, quedó de manifiesto que el partido sí celebró la operación en comento con el proveedor de referencia, sin embargo, también quedó acreditado que no fue el candidato quien pagó los servicios en mención, situación que generó en la autoridad la incertidumbre acerca de la veracidad de lo reportado, esto a causa de que, como se ha visto, el cheque con el que el partido afirmó que se sufragaron los gastos de publicidad, fue girado a nombre de su candidato, a saber, el C. Gumercindo Castellanos Flores y a decir del proveedor, no fue éste quien realizó el pago por la prestación de servicios, sino el C. Martín Enrique Ramírez Mendoza.

Bajo esta tesitura, la autoridad fiscalizadora consideró necesario requerir al Partido Acción Nacional a efecto de que informara la razón por la cual el partido giró el cheque a nombre del citado candidato y, en el mismo sentido, diera razón de por qué no fue éste quien cubrió el pago al proveedor. Asimismo, se le solicitó informara qué relación tiene el C. Martín Enrique Ramírez Mendoza con el partido y bajo qué calidad efectuó dicho pago.

En consecuencia, el partido investigado dio respuesta al requerimiento hecho por la autoridad, informando que el cheque fue girado a nombre del candidato y no del proveedor a causa del pago en conjunto con otros gastos efectuados por el candidato mediante el formato de reposición de gastos. Asimismo, manifestó que el C. Martín Enrique Ramírez, en su calidad de Coordinador de Finanzas del citado candidato, había tenido a su cargo la contratación de dicha publicidad, quien a su vez es miembro adherente del citado partido; dicho que fue soportado con la copia simple del nombramiento a dicho cargo, signado por el citado candidato en fecha dieciséis de abril de dos mil nueve en Guadalajara, Jalisco.

Conviene transcribir en lo que interesa la respuesta en comento:

*“A) (...) el motivo por el cual se expidió el cheque a nombre del proveedor (sic) candidato, se deriva del pago en conjunto con otros gastos efectuados por el*

*candidato mediante el formato de reposición de gastos; en virtud de que cada una de las facturas en lo individual no rebasan el tope de los 100 días de salarios (sic) mínimos (sic), (...).”*

*B) (...) El pago lo realizó el C. Martin Enrique Ramírez Mendoza en su calidad de coordinador de finanzas del candidato al distrito 15 (...).”*

Así las cosas, resulta evidente que el partido en comento cometió la falta formal de no haber emitido el cheque a nombre de un tercero, falta por la que, como se dijo, ya fue sancionado en la Resolución que recayó a la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009.

No obstante lo anterior, esta autoridad puede válidamente concluir que con lo dicho por el proveedor, quedó confirmado que el gasto en comento fue efectivamente realizado y que el partido en ningún momento simuló una operación o desvió los recursos en comento, pues como se vio, el proveedor en cita sí recibió el pago por la prestación de servicios, además con lo manifestado por el Partido Acción Nacional quedó de manifiesto que la persona que realizó la contratación de servicios y el pago de los mismos fue el coordinador de finanzas del entonces candidato, quien a su vez es miembro adherente del citado.

En este sentido, la adminiculación de los elementos probatorios que obran en el expediente generan en la autoridad la convicción plena del destino de los recursos erogados por el partido investigado, desvirtuando con ello una posible infracción a las disposiciones en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Cabe señalar que las constancias reseñadas con anterioridad son consideradas documentales privadas, a las cuales debe dárseles valor probatorio pleno pues adminiculadas con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, aunado al hecho de que dentro del mismo no existe elemento alguno que contravenga su contenido, genera en esta autoridad convicción plena de lo que en ellas se refiere.

Lo anterior de conformidad con el artículo 14, numeral 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador de forma supletoria conforme al artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En otras palabras, de los hechos analizados con el enlace de los medios de convicción aportados, se obtiene que efectivamente el Partido Acción Nacional por medio del C. Martín Enrique Ramírez Mendoza, Coordinador de Finanzas de campaña del candidato de mérito, pagó las facturas números 420, 421, 423, 424, 425 y 426 por concepto de publicidad en bardas.

Así las cosas, se determina que el partido actuó conforme a la normatividad aplicable en materia de rendición de cuentas, ya que el egreso reportado por el partido, efectuado en pago del servicio por el citado proveedor, fue susceptible de ser verificado por esta autoridad.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional no incumplió con lo previsto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV; en relación con los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 229, numeral 2, inciso a), fracción I y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual, el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se**

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara infundado el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del considerando 2 de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la Resolución de mérito.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**